

**Diplomado Internacional
en Derecho Electoral
Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo**

**Módulo 10
Sistema de Nulidades
en Materia Electoral**

www.te.gob.mx

www.te.gob.mx/eje/

http://www.te.gob.mx/eje/unidad_capacitacion/materiales_capacitacion.html

eje@te.gob.mx

10.1
Ámbito de impacto
de las nulidades

**Las
nulidades
podrán
afectar**

La **votación** emitida en una o varias **casillas y**, en consecuencia, **los resultados del cómputo de la elección impugnada.**

La **elección** en un distrito electoral uninominal para la fórmula **de diputados de mayoría relativa.**

La **elección** en una entidad federativa para la fórmula de **senadores por el principio de mayoría relativa o la asignación de primera minoría.**

La **elección para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.**

Para la impugnación de **la elección de diputados o senadores por el principio de representación proporcional**, se estará a lo dispuesto por los párrafos 2 y 3 del artículo 52 de la LGSMIME.

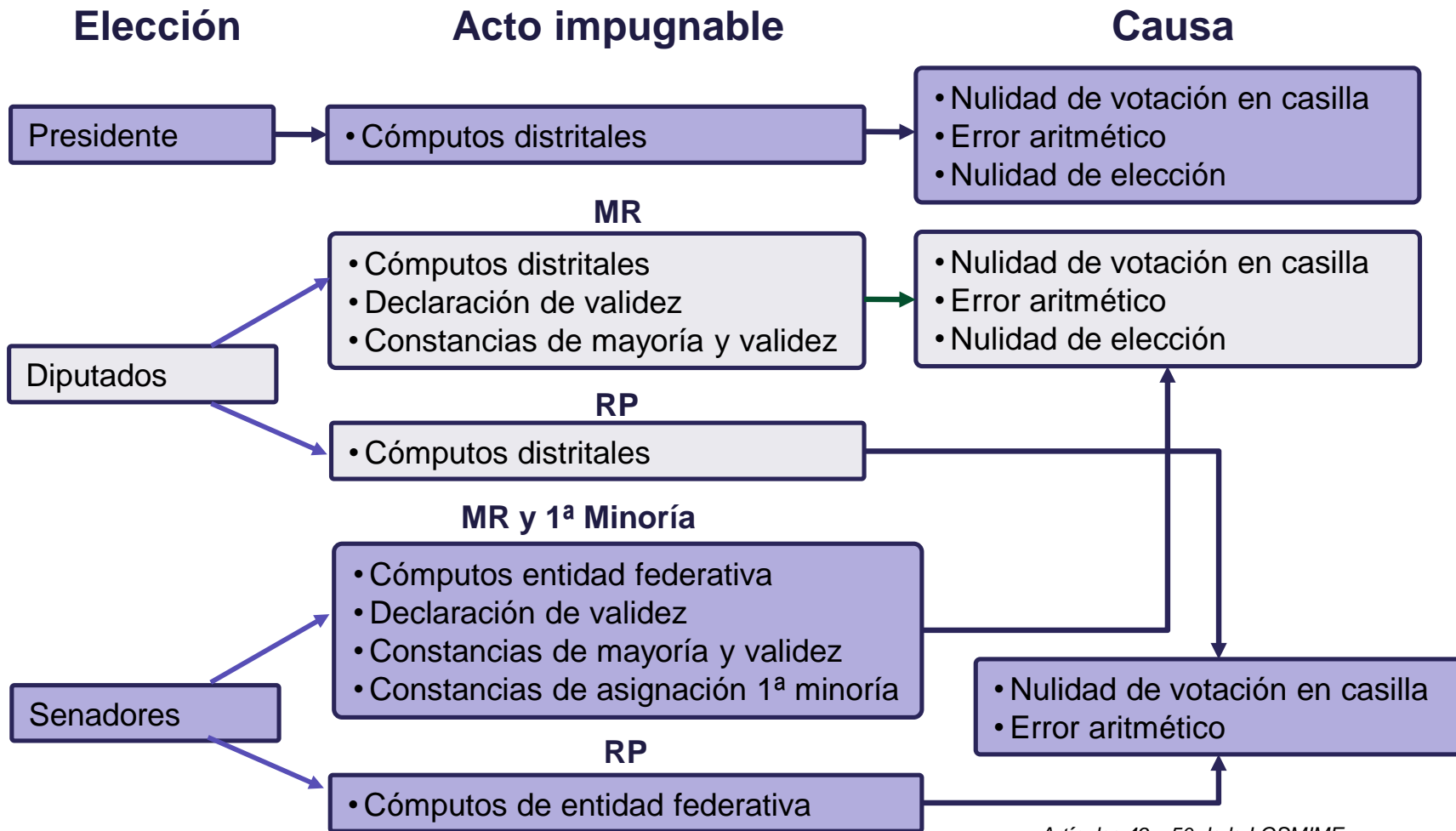
Los **efectos** de **las nulidades decretadas** por el Tribunal Electoral respecto de la votación emitida en una o varias casillas o de una elección en un distrito electoral uninominal o en una entidad federativa, o bien, en la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos,

Se contraen exclusivamente a **la votación o elección para la que** expresamente se haya hecho valer **el juicio de inconformidad**, tomando en cuenta lo dispuesto en la parte final del párrafo anterior.

J
U
I
C
I
O

D
E

I
N
C
O
N
F
O
R
M
I
D
A
D



Artículos 49 y 50 de la LGSMIME

Las asignaciones por el principio de representación proporcional que realice el Consejo General del INE, se impugnarán a través del recurso de reconsideración.

Artículo 61.1, inciso a de la LGSMIME

Jurisprudencia 1/2014. Candidatos a cargos de elección popular. Pueden impugnar resultados electorales a través del JDC.

10.2

Principios que rigen el sistema de nulidades

La nulidad sólo podrá declararse por **causas previstas en la ley**

Principio de **conservación de los actos** válidamente celebrados* 

El sistema sólo comprende conductas calificadas como **graves****

La irregularidad **debe probarse** y ser **determinante*****

El sistema opera de manera individual

El sistema opera sólo contra conductas generalizadas

Principio: Nadie puede aprovecharse de su propio dolo

Potestad del TEPJF para anular -de oficio- votaciones o elecciones

Los principios constitucionales y legales deben ser respetados

Principio de definitividad y figura de la preclusión

*Jurisprudencia 09/98,

Jurisprudencia 20/2004 y *Jurisprudencia 13/2000 del TEPJF

10.3

Problemáticas

Juan Manuel Acuña precisa que **la ponderación** relativa al **carácter determinante** de las irregularidades **es la mayor fuente de problemas e inconsistencias** que pueden presentarse en la actividad del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

“Por lo visto, en los casos analizados, la ponderación acerca del carácter determinante es el mayor foco de problemas e inconsistencias que se pueden presentar en la labor del TEPJF.

Acuña 2017, 64 y 65

“La demostración de este carácter exige a los jueces constitucionales electorales un esforzado trabajo en materia de **valoración de la prueba** y, sobre todo, de **Invalidez de elecciones por violación de principios constitucionales motivación de los hechos y su grado de incidencia en el resultado de los comicios**. Una motivación robusta y coherente es exigida, pues hay que recordar que esta es una garantía para el control externo y posterior de las decisiones y, en consecuencia, el mejor antídoto para la arbitrariedad en el desempeño de tan delicada labor.”

Acuña 2017, 64 y 65

Criterios para acreditar la determinancia

Cuantitativo



Se actualiza cuando los votos que podrían anularse con motivo de una irregularidad sumen una cantidad **igual o mayor** a la **diferencia** de votos entre los partidos políticos que obtuvieron el primero y el segundo lugar en la votación.

Cualitativo



Se analiza la **magnitud** de las irregularidades para determinar si por su **gravedad** existe una **afectación sustancial** a los resultados, por la violación a los **principios constitucionales** que deben regir todos los procesos electorales democráticos.

10.4

Tipos de nulidades

Voto nulo

- Directamente por el elector al momento de sufragar.
- Por la mesa directiva de casilla, al realizar el escrutinio y cómputo.
- En el recuento de votos realizado por el Consejo Distrital (en su caso).
- En el recuento ordenado por el TEPJF (en su caso).

Nulidad

De votación recibida en casilla

De una elección

Invalidez de una elección

Por violación o incumplimiento de principios constitucionales

10.5

Nulidad de la votación recibida en casilla

Causales específicas de nulidad de votación recibida en casilla

	LGSMIME Art. 75	CEH Art. 384
Instalar la casilla en lugar distinto al autorizado.	a)	I
Entregar el paquete electoral al Consejo Distrital o Municipal fuera de los plazos autorizados.	b)	VI
Realizar el escrutinio y cómputo en local diferente al autorizado.	c)	V
Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección.	d)	VII
Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por la ley.	e)	II
Haber mediado dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante* para el resultado de la votación.	f)	IX

*La determinancia en el resultado de la elección se estableció en la Jurisprudencia 7/2000 del TEPJF

Causales específicas de nulidad de votación recibida en casilla

	LGSMIME Art. 75	CEH Art. 384
Permitir votar a ciudadanos sin credencial para votar con fotografía o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y siempre que ello sea determinante* para el resultado de la votación.	g)	X
Haber impedido el acceso de los representantes de los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes, o haberlos expulsado.	h)	IV
Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la Mesa Directiva de Casilla o sobre los electores, y siempre que esos hechos sean determinantes* para el resultado de la votación.	i)	VIII
Impedir el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante* para el resultado de la votación.	j)	III

*La determinancia en el resultado de la elección se estableció en la Jurisprudencia 7/2000 del TEPJF

Causal genérica de nulidad de votación recibida en casilla

Existir **irregularidades graves plenamente acreditadas y no reparables** durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que en forma evidente **pongan en duda la certeza** de la votación y sean **determinantes** para el resultado de la misma.

LGSMIME
Art. 75

CEH
Art. 384

k)

XI

Jurisprudencia 40/2002

Instalar la casilla en lugar distinto

Elementos a considerar
para su configuración:

Que la casilla se haya
**instalado en lugar
diferente** al autorizado

Que **no haya existido
una causa** que justificara
el cambio de lugar

Que se haya provocado **confusión en el electorado** respecto del lugar al que debía acudir a votar y que, por ello, un número considerable de ciudadanos no hubiera emitido su sufragio, siendo **determinante** para el resultado de la votación.



*Artículo 75.1, inciso a, de la LGSMIME
Jurisprudencia 14/2001, Tesis XCI/2002 y
XCII/2002 del TEPJF*

Entregar el paquete fuera de los plazos

Elementos a considerar para su configuración:

Que **se entregaron** al Consejo Distrital los paquetes que contienen expedientes electorales **fuera de los plazos** legales.

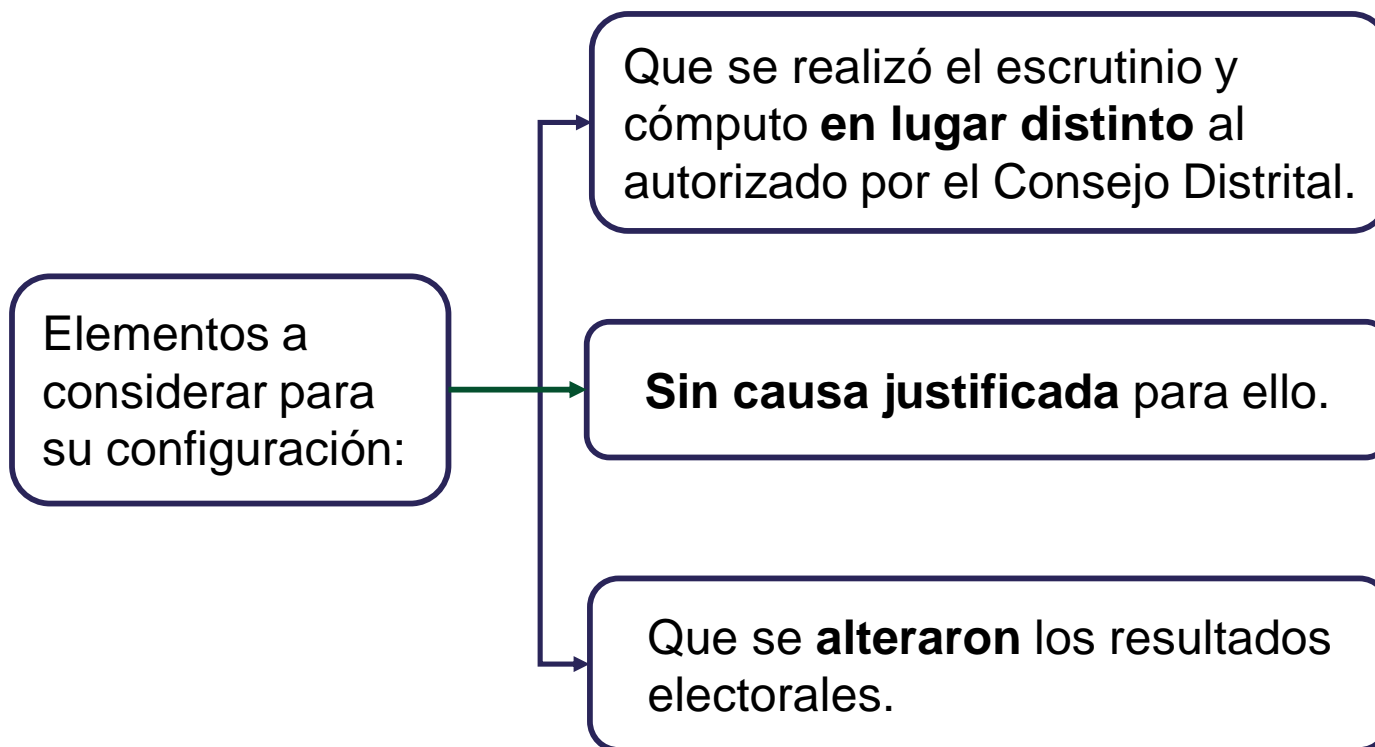
Que hubo **alteración o violación** de los paquetes electorales.

Que **no existió causa justificada** para la entrega extemporánea de los paquetes.



*Artículo 75.1, inciso b, de la LGSMIME
Jurisprudencia 7/2000, Tesis XXXIII/2004,
LXXXII/2001 y XXXVIII/97 del TEPJF*

**Realizar el escrutinio
y cómputo en lugar diferente**



Artículo 75.1, inciso c, de la LGSMIME

Tesis XXII/97, XXIII/99 y LXVII/2002 del TEPJF



Recibir la votación en fecha distinta

Elementos a considerar para su configuración:

Día y hora en que se recibió la votación.

Que la recepción de la votación se dio en **fecha distinta** a la señalada para la celebración de la elección.

Que la irregularidad fue **determinante** para el resultado de la votación.

Jurisprudencia 15/2019
Derecho a votar.

La instalación de la MDC posterior a la hora legalmente fijada no impide su ejercicio



Recibir la votación por
personas u órganos distintos

Elementos a considerar
para su configuración:

Que la votación **no** fue recibida
por las **personas autorizadas**.

Que la mesa directiva de casilla
**no se integró con los
funcionarios** necesarios.

Que alguna o algunas de las personas que integraron la
mesa directiva de casilla **no aparecen en el listado
nominal de la sección correspondiente o tienen algún
impedimento** para fungir en el cargo.

Jurisprudencia 44/2016

SALA SUPERIOR. MESA DIRECTIVA DE CASILLA.
ES VÁLIDA SU INTEGRACIÓN SIN ESCRUTADORES.



**Haber mediado dolo o error
en el cómputo de votos**

Elementos a considerar
para su configuración:

Verificar si existió **dolo o error**
en el cómputo de los votos.

Que ese dolo o error fue
determinante para el resultado
de la votación.

Jurisprudencia 28/2016

**NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA.
PARA ACREDITAR EL ERROR EN EL CÓMPUTO, SE
DEBEN PRECISAR LOS RUBROS DISCORDANTES.**



Artículo 75.1, inciso f, de la LGSMIME

**Permitir sufragar sin credencial
o sin aparecer en Lista Nominal**

Elementos a
considerar para
su configuración:

Que se permita sufragar **sin credencial** para votar o **sin que el nombre del ciudadano aparezca en la lista nominal** de electores.

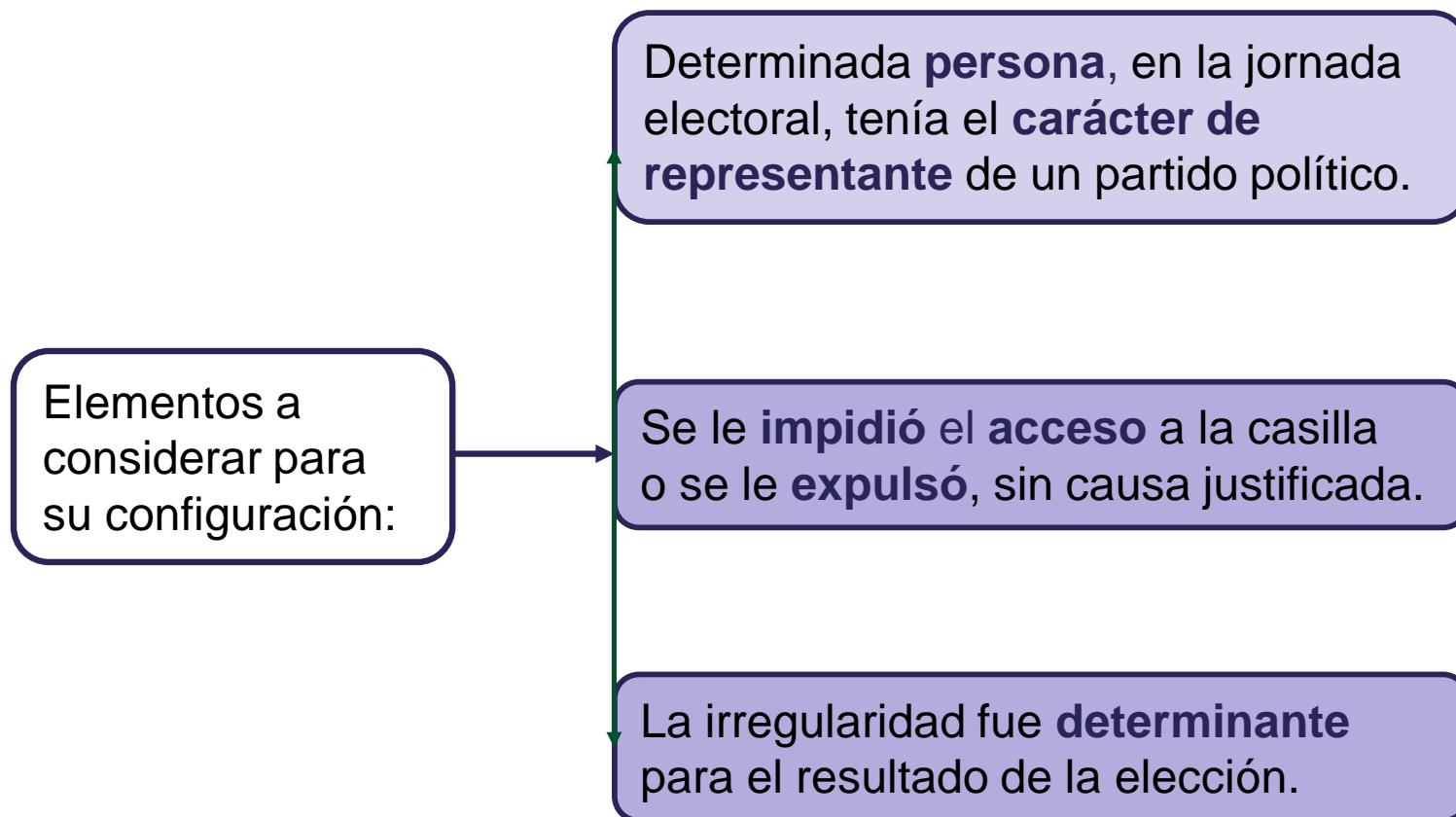
Que se haya permitido sufragar a ciudadanos que no se encuentren en algún **supuesto de excepción**.

Que la irregularidad fue **determinante** para el resultado de la votación.



Artículo 75.1, inciso g, de la LGSMIME

Impedir el acceso de representantes de partidos



Artículo 75.1, inciso h, de la LGSMIME

Ejercer violencia física o presión

Elementos a considerar para su configuración:

Que haya existido **violencia física o presión**.

Que se haya ejercido **sobre los miembros de la mesa** directiva de casilla o los **electores**.

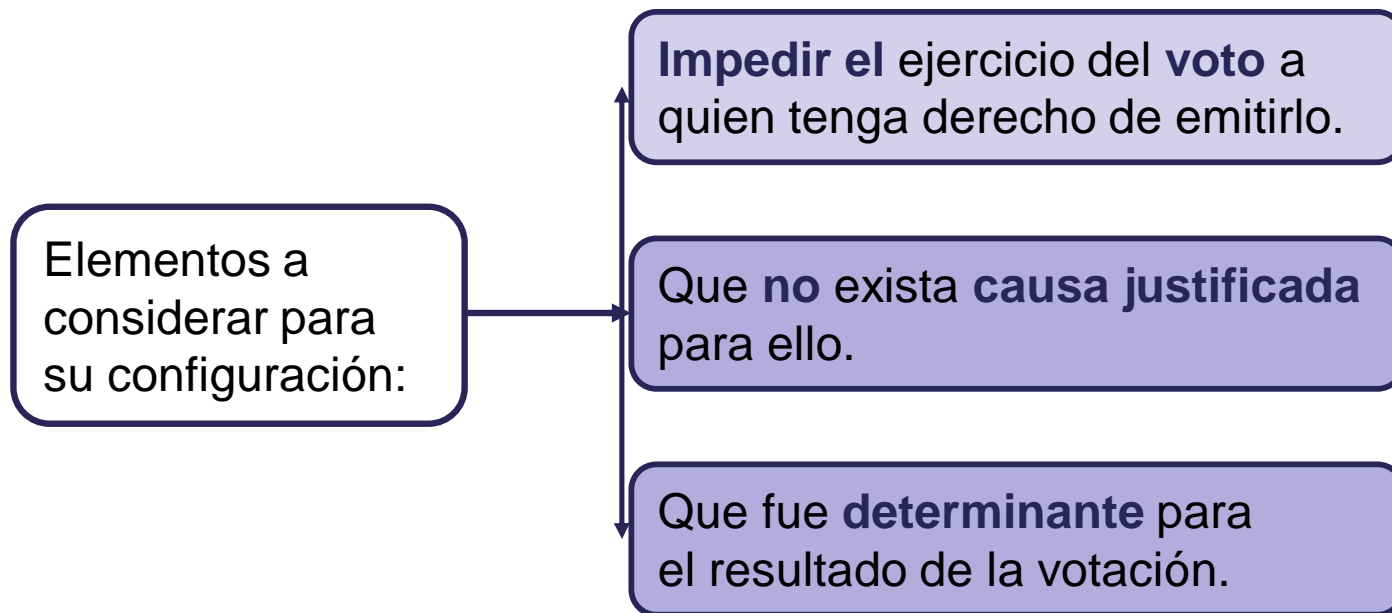
Que haya sido **determinante** para el resultado de la votación.

Que se haya realizado con la **intención de influir** en el ánimo de los electores o de los funcionarios **para favorecer a algún partido**.



Artículo 75.1, inciso i, de la LGSMIME

Impedir el derecho de voto a los ciudadanos



Artículo 75.1, inciso j de la LGSMIME

Causal genérica
de nulidad de la
votación recibida
en casilla

Elementos a
considerar para
su configuración:

Irregularidades graves plenamente acreditadas.

Que **no** sean **reparables** durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo.

Que pongan **en duda la certeza** de la votación, en forma evidente.

Que sean **determinantes** para el resultado de la votación

Artículo 75.1, inciso k, de la LGSMIME

Jurisprudencia 40/2002; y Tesis XXXII/2004, XXIII/97 y XXXVII/98 del TEPJF

Causal genérica de nulidad de la votación recibida en casilla

Elementos	Explicación
Existencia de irregularidades graves	Ocurre cuando el ilícito o infracción vulnera principios, valores o bienes jurídicos relevantes o fundamentales previstos y protegidos por el orden normativo mexicano.
Acreditar plenamente las irregularidades graves	Se obtiene con la valoración conjunta de todas las pruebas del expediente, por las que la Sala competente del TEPJF llegue a la convicción de que ocurrió la irregularidad grave.
Sea irreparable durante la jornada electoral	Se da cuando no hay posibilidad jurídica o material para corregir, enmendar o evitar que los efectos de esa irregularidad trasciendan o se actualicen en el momento de los comicios.

Causal genérica de nulidad de la votación recibida en casilla

Elementos	Explicación
Evidencia de que las irregularidades graves ponen en duda la certeza de la votación	Debe ser de tal magnitud, características o calidad que, en forma razonable, genere duda sobre los resultados de la votación; es decir, debe afectar la certeza o certidumbre sobre la misma.
Carácter determinante de las irregularidades para el resultado de la votación	Las irregularidades deben ser tan trascendentes, ya sea cuantitativa o cualitativamente, de modo que pueda establecerse racionalmente una relación causal con las posiciones que se registren en la votación recibida en la casilla, entre las distintas fuerzas políticas.



10.6

Nulidad de las elecciones federales

Nulidad de la elección de diputados de mayoría relativa

Causas de nulidad

Cuando alguna o algunas de las causales señaladas en el artículo 75 de la LGSMIME **se acrediten en por lo menos 20% de las casillas** en el distrito (y no hayan sido corregidas en el recuento de votos).

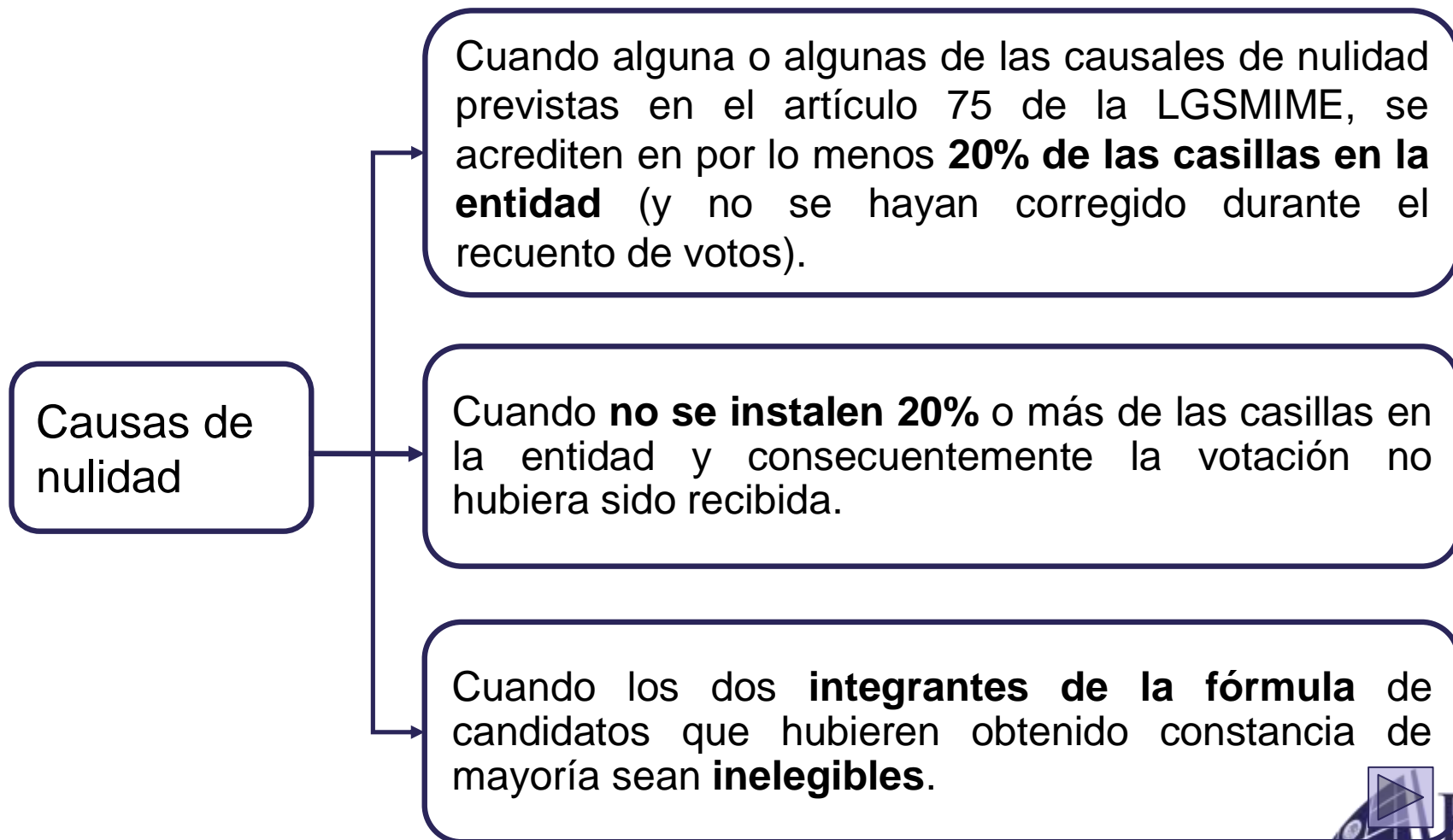
Cuando **no se instalen 20%** o más de las casillas en el distrito y consecuentemente la votación no hubiera sido recibida.

Cuando los dos **integrantes de la fórmula** de candidatos que hubieran obtenido constancia de mayoría sean **inelegibles**.

*Artículo 76 de la LGSMIME
Tesis LXXIII/98 del TEPJF*

*Artículos 385 y 390 del CEH
(Diputaciones locales.
Secciones electorales)*

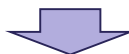
Nulidad de la elección de senadores de M.R. y 1ª minoría



Efectos de la inelegibilidad de candidatos de mayoría relativa (diputados y senadores)

Si uno de los integrantes de la fórmula **resulta inelegible**, tal circunstancia **no vicia la designación del otro miembro** de la misma.

Efectos de la declaración de inelegibilidad de un candidato al cargo de **diputado o senador por el principio de MR.**



- El **suplente** de la fórmula tomará el lugar del declarado no elegible.
- Si el **suplente** también **es inelegible**, se emitirá la **declaratoria de nulidad de la elección**.



Efectos de la nulidad de la elección de diputados y senadores de M.R.

- **Revocación de la constancia expedida** en favor de la fórmula de candidatos originalmente ganadora.
- Expedición de convocatoria para organizar una **nueva elección**.
- Celebración de una **elección extraordinaria**, en el distrito o entidad federativa que corresponda .
- La **curul** (diputados) o **escaño** (senadores) en la cámara respectiva quedará **vacante** hasta que se concluya la elección extraordinaria.

Efectos de la inelegibilidad de candidatos a senadores de primera minoría

Declaración de inelegibilidad



Si fueran **inelegibles los dos integrantes** de la fórmula registrada en primer lugar por el partido que por sí mismo hubiera obtenido el segundo lugar en la votación (primera minoría), la constancia **se expedirá a la fórmula registrada en segundo término** en la lista respectiva.

Artículo 321.1, inciso a de la LGIPE

Efectos de la inelegibilidad de candidatos R.P. (diputados y senadores)

Declaración de inelegibilidad



- El **suplente** de la fórmula tomará el lugar del declarado no elegible.
- Si el suplente también es inelegible, **tomará el lugar el que le sigue en el orden de la lista** correspondiente al mismo partido.

Artículo 73 de la LGSMIME

Nulidad de la elección de presidente de los EUM

Causas de
nulidad

Que alguna o algunas de las causales de nulidad previstas en el artículo 75 de la LGSMIME, **se acrediten** en por lo menos **25% de las casillas** instaladas en el territorio nacional (y no se hayan corregido durante el recuento de votos).

Que en el territorio nacional **no se instalen 25% o más de las casillas** y consecuentemente la votación no hubiere sido recibida.

Que el **candidato ganador** de la elección resulte **inelegible.**

Efectos de la inelegibilidad de candidato a Presidente y de la nulidad de la elección presidencial

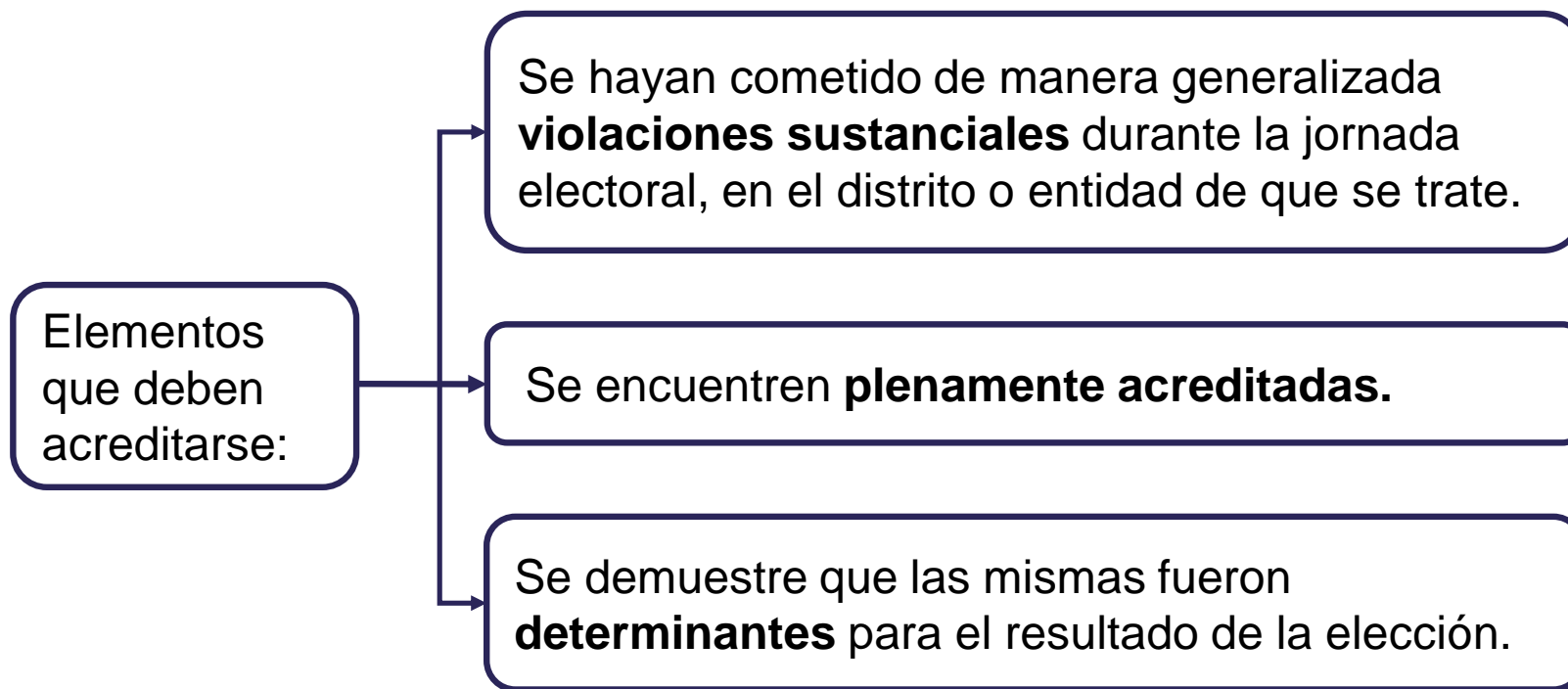
Art. 85 CPEUM. Si antes de iniciar un periodo constitucional la elección no estuviese hecha o declarada válida, cesará el Presidente cuyo periodo haya concluido y será presidente interino el que haya designado el Congreso, en los términos del artículo 84 de la CPEUM.

Si al comenzar el periodo constitucional hubiese falta absoluta del Presidente de la República, asumirá provisionalmente el cargo el Presidente de la Cámara de Senadores, en tanto el Congreso designa al presidente interino, conforme al artículo 84 de la CPEUM.

Artículo 84 CPEUM. En caso de falta absoluta del Presidente de la República, en tanto el Congreso nombra al presidente interino o sustituto, lo que deberá ocurrir en un término no mayor a sesenta días, el Secretario de Gobernación asumirá provisionalmente la titularidad del Poder Ejecutivo. En este caso no será aplicable lo establecido en las fracciones II, III y VI del artículo 82 de esta Constitución.

Artículo 84 CPEUM. El Congreso expide, dentro de los diez días siguientes al de la designación de presidente interino, la convocatoria para la elección del Presidente que deba concluir el periodo respectivo, debiendo mediar entre la fecha de la convocatoria y la de realización de la jornada electoral, un plazo no menor de **7 meses** y no mayor de **9 meses**.

Causal genérica de nulidad de la elección de diputados y senadores



Excepción: cuando las irregularidades sean imputables a los partidos promoventes o sus candidatos.

10.7

Nulidad de las elecciones federales y locales (violaciones constitucionales)

Deriva de una interpretación de la Sala Superior del TEPJF: "...un acto no puede ser entendido como elección a la que se refiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando no se ajusta a los elementos previstos en ella, ni es dable reconocerle efectos jurídicos, sino por el contrario debe ser privado de efectos, a lo cual puede identificarse como **causa de invalidez por violaciones constitucionales**".



Principios que deben observarse en toda elección para que pueda considerarse válida:

- Certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad
- Elecciones libres, auténticas y periódicas
- Voto universal, libre, secreto y directo
- Profesionalismo
- Equidad
- Control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales
- Definitividad

SUP-REC-145/2013 e Incidente de Inejecución

EXPEDIENTE	Recurrente y Tercero Interesado	Autoridad responsable	El asunto versa sobre
SUP-REC-145/2013	Recurrente: Partido Movimiento Ciudadano (MC) Tercero Interesado: Partido Revolucionario Institucional (PRI)	Sala Regional del TEPJF (Tercera Circunscripción Plurinominal) con sede en Xalapa, Veracruz	Acto impugnado: Sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa del TEPJF que confirmó el diverso fallo pronunciado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz que, a su vez, confirmó la declaración de validez de la elección de miembros del Ayuntamiento de Tepetzintla, Veracruz. Resuelve: La Sala Superior del TEPJF anuló la elección, revocó las constancias de mayoría entregadas a los candidatos de la Coalición “Veracruz para Adelante” (PRI; PVEM y Nueva Alianza) y ordenó la celebración de elección extraordinaria al quedar demostrada la existencia de 440 boletas electorales apócrifas en cuatro casillas. Votación: Unanimidad de 5 votos.

Tesis XIV/2014

BOLETAS ELECTORALES APÓCRIFAS. CONSTITUYEN UNA IRREGULARIDAD GRAVE QUE VULNERA LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA, LIBERTAD Y AUTENTICIDAD DEL SUFRAGIO.

SUP-REC-9/2014 y SUP-REC-10/2014 acumulados

EXPEDIENTE	Recurrentes y Tercero Interesado	Autoridad responsable	El asunto versa sobre
<p>SUP-REC-9/2014</p>	<p>Recurrentes: Coalición “Puebla Unida” y Antonio Aguilar Reyes</p> <p>Tercero Interesado: Roberto Ramírez Cervantes</p>	<p>Sala Regional del TEPJF - Cuarta Circunscripción Plurinominal- con sede en el Distrito Federal</p>	<p>Acto impugnado: Sentencia dictada por la Sala Regional responsable en el expediente SDF-JDC-1090/2013.</p> <p>La Sala Superior razonó que este recurso es procedente cuando existen irregularidades graves, plenamente acreditadas, que atenten contra los principios constitucionales y convencionales que se exigen para la validez de las elecciones, respecto de las cuales las Salas Regionales no hubieran adoptado las medidas necesarias para garantizar su observancia o que hubieran omitido su análisis.</p> <p>Agravios: Los recurrentes expresaron que la responsable inaplicó implícitamente varios artículos del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, al determinar la nulidad de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Acajete, de esa entidad federativa.</p> <p>Resuelve: La Sala Superior confirmó la sentencia impugnada.</p> <p>Votación: Unanimidad, con el voto concurrente de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa.</p>

10.8

Nuevas causales de nulidad de la elección

Causales de nulidad de elección
contenidas en la Reforma
constitucional y legal de 2014

Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado

Jurisprudencia 2/2018

NULIDAD DE ELECCIÓN POR REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS PARA SU CONFIGURACIÓN.

Causales de nulidad de elección
Reforma constitucional y legal de 2014

Se compró cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley.

Causales de nulidad de elección
Reforma constitucional y legal de 2014

Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas

Las violaciones deberán **acreditarse** de manera **objetiva y material**. Se presumirá que las violaciones son **determinantes** cuando **la diferencia** entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar **sea menor al cinco por ciento**.

Si se declara la nulidad de la elección se convocará a una elección extraordinaria, en la que **no podrá participar** la persona **sancionada.**

Consideraciones en torno a las nulidades en la Reforma de 2014

¿Qué criterios existían en 2014?

SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES. En el sistema de nulidades de los actos electorales, sólo están comprendidas determinadas conductas, de las cuales se exige, **tácita o expresamente**, y de manera invariable, **que sean graves**, y a la vez que **sean determinantes** para el desarrollo del proceso electoral o para el resultado de la votación en la casilla en que ocurran; y aunque se tiene presente la imposibilidad de prever en forma específica un catálogo limitativo de todos los supuestos en que se puedan dar esas situaciones, en algunas legislaciones se contempla un tipo conocido como causal genérica. En ésta, también se exige que las irregularidades de que se trate, diferentes a las tipificadas en las causales expresamente señaladas, resulten también de especial gravedad y sean determinantes para el resultado de la votación en la casilla.

¿Qué debe entenderse por dolo?

El dolo es cualquier clase de trampa o maquinación que se utiliza para engañar o dañar a otra persona injustamente. El dolo no se presume, por ello debe probarse por el que lo alega; y nunca debe ser útil para la persona que lo comete en perjuicio de otra.

Lozano, Antonio de Jesús. Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia Mexicanas, edición facsimilar Tomo I, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, México, 1991, pág. 464

La **Nota técnica en torno a la reglamentación de la reforma constitucional en materia electoral** elaborada por el IFE (actualmente **INE**), señaló algunas consideraciones que la reforma legal debía tomar en cuenta para atender la disposición constitucional, a saber:

“En virtud de que dos causales están relacionadas con excesos o indebida utilización de recursos en las campañas electorales, **es necesario que la nueva regulación** de nulidades, en esos supuestos, **guarde armonía con los plazos y exigencias** de la normatividad en materia de **fiscalización**.”

“Además, la ley debe diferenciar y establecer claramente la **responsabilidad** de los **candidatos** y de **los partidos** políticos en relación con la **fiscalización**.”

“Igualmente importante es que en el Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral **se precisen** puntualmente **los alcances de los porcentajes** delineados en la Constitución, es decir: el 5% de rebase a los topes de gastos y el 5% relativo a la distancia entre el primero y segundo lugar. En este punto, además deberán definirse con toda claridad los plazos con los que contará la autoridad para alcanzar una determinación, así como los procedimientos y esferas de responsabilidad entre las distintas instancias involucradas.”

10.9
Análisis y discusión
de casos judiciales
y criterios jurisprudenciales
sobre nulidades electorales.

SUP-JRC-165/2008

ACTOR : COALICIÓN "JUNTOS SALGAMOS ADELANTE"

AUTORIDAD: SALA DE SEGUNDA INSTANCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO

ACTO IMPUGNADO: RESOLUCIÓN DICTADA POR LA SALA DE SEGUNDA INSTANCIA DEL TEE DE GUERRERO, RELATIVA A LA ELECCIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE ACAPULCO DE JUÁREZ.

“... es válido concluir que **los actos o resoluciones electorales** que sean **contrarios** a las disposiciones de **la Ley Suprema e impacten en los procesos comiciales**, constituyen **causa de invalidez** de éstos, porque al vulnerar esas disposiciones quedan fuera del marco jurídico fundamental y ello conduce a que, mediante la declaración correspondiente, se determine su ineficacia.

Fortalece la conclusión anterior el hecho de que las leyes pueden estar expresadas de distintas maneras, bien en forma prohibitiva, como al determinar que ciertas conductas no están permitidas; en modo permisivo al autorizar la realización de los actos; o de manera dispositiva, al determinar cómo deben ser las cosas, ya sean las actuaciones de las autoridades o los actos jurídicos electorales.”

“Las leyes o normas dispositivas establecen el deber ser, ya sea conceptualmente o descriptivamente, al prever los elementos o condiciones que se han de satisfacer en la emisión del acto (lato sensu), en estos supuestos, las normas conllevan implícitamente la consecuencia jurídica, porque al definir un acto o prever sus componentes, permiten al operador de la norma realizar un comparativo del acto ejecutado y constatar si corresponde al previsto o autorizado en la ley, de modo que sólo si colma sus componentes podrá ser reconocido como legal y producir sus consecuencias.”

Por tanto, deviene inconcuso que **un acto no puede ser entendido como elección** a la que se refiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **cuando no se ajusta a los elementos previstos en ella, ni es dable reconocerle efectos jurídicos**, sino por el contrario **debe ser privado de efectos**, a lo cual puede **identificarse como causa de invalidez por violaciones constitucionales**.

Tales conclusiones se ajustan asimismo, a una interpretación sistemática y funcional de los propios artículos 39, 40, 41, 99 y 116 de la Ley Fundamental, y no a una apreciación gramatical aislada del penúltimo de dichos preceptos.

SG-JDC-774/2021 y acumulados

PARTE ACTORA: SERGIO RAÚL ESQUER PEIRO Y OTROS

RESPONSABLE: 05 CONSEJO DISTRITAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE SINALOA

ACTO IMPUGNADO: A FIN DE IMPUGNAR DEL 05 CONSEJO DISTRITAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE SINALOA, EL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA ELECCIÓN CORRESPONDIENTE A LA DIPUTACIÓN FEDERAL POR EL INDICADO DISTRITO, ASÍ COMO LA VALIDEZ DE LA ELECCIÓN.

66. Según se ha sostenido por este Tribunal, **la causal genérica de nulidad de elección** sanciona irregularidades que vulneran de manera **determinante los principios fundamentales** o esenciales que la Constitución y la ley federal en la materia prevén para las elecciones democráticas, tales como la libre expresión del voto e irregularidades electorales que ocurrieron en la etapa preparatoria de la elección, durante la jornada electoral o en la etapa de resultados y declaración de validez de las elecciones; de ahí que este órgano jurisdiccional considera oportuno establecer el marco normativo que la rige.

67. Así, el artículo 78 de la Ley de Medios, establece que para llegar a anular una elección, es preciso que se cometan violaciones:

- Sustanciales.
- En forma generalizada.
- En la jornada electoral.
- En el distrito o entidad de que se trate.
- Plenamente acreditadas.
- Determinantes para el resultado de la elección.

68. Lo anterior, sólo admite como excepción aquellas violaciones que reúnan tales características, que sean imputables a los partidos que las invocan, o a sus candidatos.

69. En primer término, se exige que las violaciones sean **sustanciales**, es decir, que afecten elementos necesarios sin los cuales no es posible hablar de la celebración de una elección democrática, en la que la ciudadanía expresó libremente su voluntad acerca de quiénes serán sus representantes.

70. Tales elementos se encuentran inmersos en **los principios constitucionales** que rigen la elección de los poderes públicos, principalmente en los **artículos 41 y 116** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que se traducen, entre otros, en: voto universal, libre, secreto y directo; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social; el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como la prevalencia del principio de equidad en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales.”

81. La **causal genérica de nulidad de elección federal**, que se hace valer en un juicio de inconformidad, no sólo se aplicará para irregularidades respecto de las cuales no se pudo plantear una impugnación previa por tratarse de **irregularidades cometidas por personas o autoridades distintas a las electorales**, sino también a aquéllas **que no se encuentren contempladas expresamente en la ley** de la materia.

Resolución de la Sala Regional Guadalajara: Declaró la nulidad de votación recibida en diversas casillas. Modificó los resultados del acta de cómputo distrital de la elección de diputaciones federales. Confirmó la declaración de validez de la elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa.

Criterios recientes del TEPJF

Jurisprudencia 15/2019.

DERECHO A VOTAR. LA INSTALACIÓN DE LA MDC POSTERIOR A LA HORA LEGALMENTE FIJADA NO IMPIDE SU EJERCICIO

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=15/2019&tpoBusqueda=S&sWord=nulidad,de,elecci%c3%b3n>

Jurisprudencia 44/2016

SALA SUPERIOR. MESA DIRECTIVA DE CASILLA. ES VÁLIDA SU INTEGRACIÓN SIN ESCRUTADORES.

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=44/2016&tpoBusqueda=S&sWord=44/2016>

Jurisprudencia 28/2016

NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. PARA ACREDITAR EL ERROR EN EL CÓMPUTO, SE DEBEN PRECISAR LOS RUBROS DISCORDANTES.

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=28/2016&tpoBusqueda=S&sWord=28/2016>

Jurisprudencia 2/2018

NULIDAD DE ELECCIÓN POR REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS PARA SU CONFIGURACIÓN.

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=2/2018&tpoBusqueda=S&sWord=nulidad,de,elecci%c3%b3n>

Tesis XIV/2014

BOLETAS ELECTORALES APÓCRIFAS. CONSTITUYEN UNA IRREGULARIDAD GRAVE QUE VULNERA LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA, LIBERTAD Y AUTENTICIDAD DEL SUFRAGIO.

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XIV/2014&tpoBusqueda=S&sWord=XIV/2014>

En materia electoral se caracteriza porque la nulidad respectiva:

Sólo se actualiza al acreditar plenamente alguna causal prevista en la ley, siempre que las irregularidades detectadas sean determinantes para el resultado de la votación o elección.

No debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal.

Pretender que cualquier infracción de la normatividad electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, **haría nugatorio el derecho de votar y propiciaría la comisión de faltas a la ley**, dirigidas a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.



La nulidad debe ser determinante para el resultado de la votación:

- Los criterios aritméticos no son los únicos válidos para establecer la determinancia de cierta irregularidad.
- Se debe analizar si se violaron o no, de manera significativa, uno o más de los principios rectores de la función electoral.
- Analizar la gravedad de la falta y las circunstancias en que se cometió.

Jurisprudencia 39/2002 del TEPJF

Si la determinancia no se señala expresamente en la ley.

Se recurre a una presunción ***iusuris tantum***. Es decir, las irregularidades se consideran determinantes para el resultado de la elección, a menos que exista prueba en contrario.



Jurisprudencia 13/2000 del TEPJF

Existe causa justificada cuando se demuestra que:

- Era lugar prohibido por la ley.
- Presentaba condiciones inadecuadas.
- El local estaba cerrado o clausurado.
- No exista el local indicado.
- Exista caso fortuito o fuerza mayor.

Artículo 276 de la LGIPE

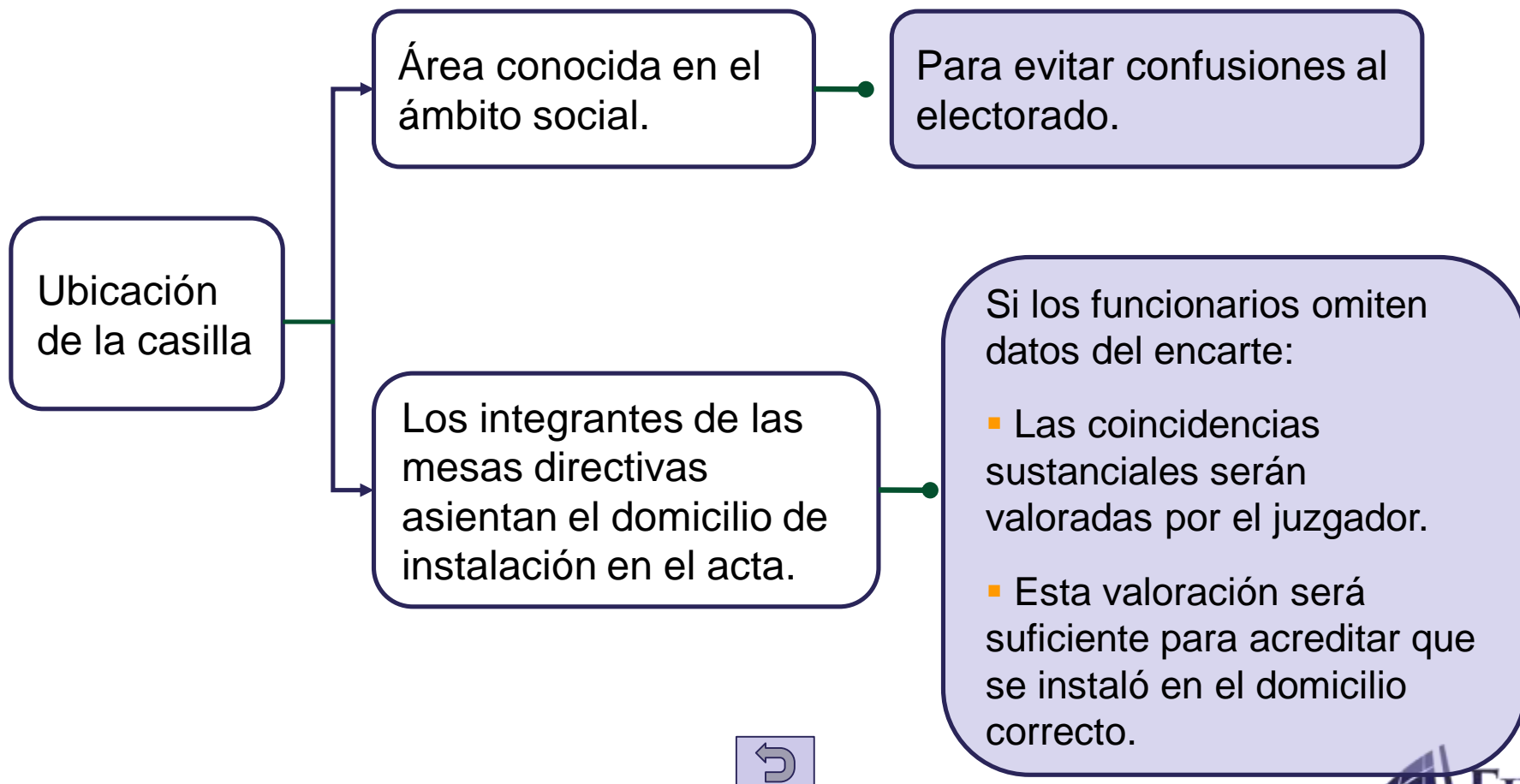
La casilla debe quedar instalada en la **misma sección**, en el lugar adecuado **más próximo** y los funcionarios deben **dejar aviso** de su nueva ubicación en el exterior del lugar que no reunió los requisitos.



Los lugares en los que pueden instalarse las casillas electorales deben reunir los siguientes requisitos:

- Garantizar el fácil y libre acceso para los electores.
- Asegurar la instalación de canceles o elementos modulares que garanticen el secreto en la emisión del voto.
- No ser casas habitadas por servidores públicos de confianza, federales, estatales o municipales, ni por candidatos registrados en la elección de que se trate.
- No ser establecimientos fabriles, templos o locales destinados al culto, o locales de partidos políticos.
- No ser locales ocupados por cantinas, centros de vicio o similares.





Plazos para entregar los paquetes electorales, a partir de la **clausura**:

Inmediatamente cuando se trate de casillas ubicadas en la cabecera del distrito.

Hasta **12 horas** cuando se trate de casillas urbanas ubicadas fuera de la cabecera del distrito

Hasta **24 horas** cuando se trate de casillas rurales

Qué se debe entender por inmediatamente:

Entre la clausura de la casilla y la entrega de los paquetes y expedientes, sólo debe transcurrir el tiempo necesario para el traslado del lugar en el que se instaló la casilla, al Consejo Distrital. Se deben considerar las características de la localidad, los medios de transporte y las condiciones particulares del momento y del lugar.

Jurisprudencia 14/97 del TEPJF

Entregar el paquete fuera de los plazos (2 de 2)

Jornada electoral

El presidente de la mesa directiva de casilla

Entrega paquetes electorales y transfiere la responsabilidad

Cómputo

Al Consejo Distrital correspondiente

El procedimiento para el traslado y entrega de los paquetes electorales es un aspecto fundamental para garantizar la clara y correcta culminación del proceso de emisión del sufragio.

Por tanto, si el presidente de la mesa directiva de casilla respectiva incumple con esa obligación, se puede actualizar la causal de nulidad.



Al existir situaciones jurídicas análogas entre esta causal de nulidad y la que se refiere a instalar la casilla en lugar distinto, se deben aplicar las mismas causas de justificación :



- No exista el local indicado en las publicaciones respectivas.
- El local se encuentre cerrado o clausurado.
- Se advierta, al momento de la instalación de la casilla, que ésta se pretende realizar en lugar prohibido por la ley.
- Las condiciones del local no permitan asegurar la libertad o el secreto del voto, o el fácil y libre acceso de los electores.
- Las condiciones del local no garanticen la realización de las operaciones electorales en forma normal.
- El Consejo Distrital lo determine por causa de fuerza mayor o caso fortuito, y se lo notifique al presidente de la casilla.



Las elecciones ordinarias tendrán lugar el **primer domingo de junio** del año que corresponda

La instalación de la casilla **inicia a las 7:30 hrs.**

**Recepción
de la
votación
inicia a las
8:00 hrs.**

La recepción de la
votación **concluye a
las 18:00 hrs.**

Excepciones:

Antes de 18:00 horas → cuando Presidente y Secretario certifiquen que ya votó la totalidad de electores.

Después de 18:00 horas → cuando aún estén electores formados para votar. Se cierra la votación cuando hayan votado los electores que estuvieron formados a las 18:00 horas.

Supuestos que se
pueden presentar:

- Recepción de la votación en fecha distinta.
- Recepción de votación antes de la hora autorizada.
- Recepción de la votación en hora posterior a las 8:00 hrs. del día de la elección.
- Cierre anticipado de la votación.
- Recepción de la votación en hora posterior a las 18:00 hrs. del día de la elección, sin causa justificada.
- Interrupción de la votación.

Criterios para fijar la determinancia (ejemplos):

✓ Si se cerró la votación una hora antes de las 18:00 horas, sin causa justificada, hay que verificar cuántos votos en promedio se recibieron en esa casilla **cada hora** y, con ese promedio, determinar cuántos votos se habrían recibido en la última hora.



Supuestos que pueden presentarse para declarar la nulidad:

- Mesas de casilla con ausencia de dos o más funcionarios.
- Suplentes actuando como propietarios, sin justificación.
- Funcionarios de casilla no inscritos en la lista nominal correspondiente.
- Candidato, representante de partido o servidor público de mando superior, actuando como funcionario de casilla.

*Jurisprudencias 13/2002 y **44/2016**
y Tesis CXXXIX/2002, XXXVI/2001 y XIV/2005 del TEPJF*



Error

Cualquier idea o expresión no conforme a la verdad, o que tenga diferencia con el valor exacto, y que jurídicamente implica ausencia de mala fe.

Dolo

Una conducta que lleva implícito engaño, fraude, simulación o mentira.

Se detecta mediante la comparación de rubros fundamentales en las actas, relativos a la emisión de los votos.

Votos emitidos conforme a la lista nominal

Votos depositados en la urna

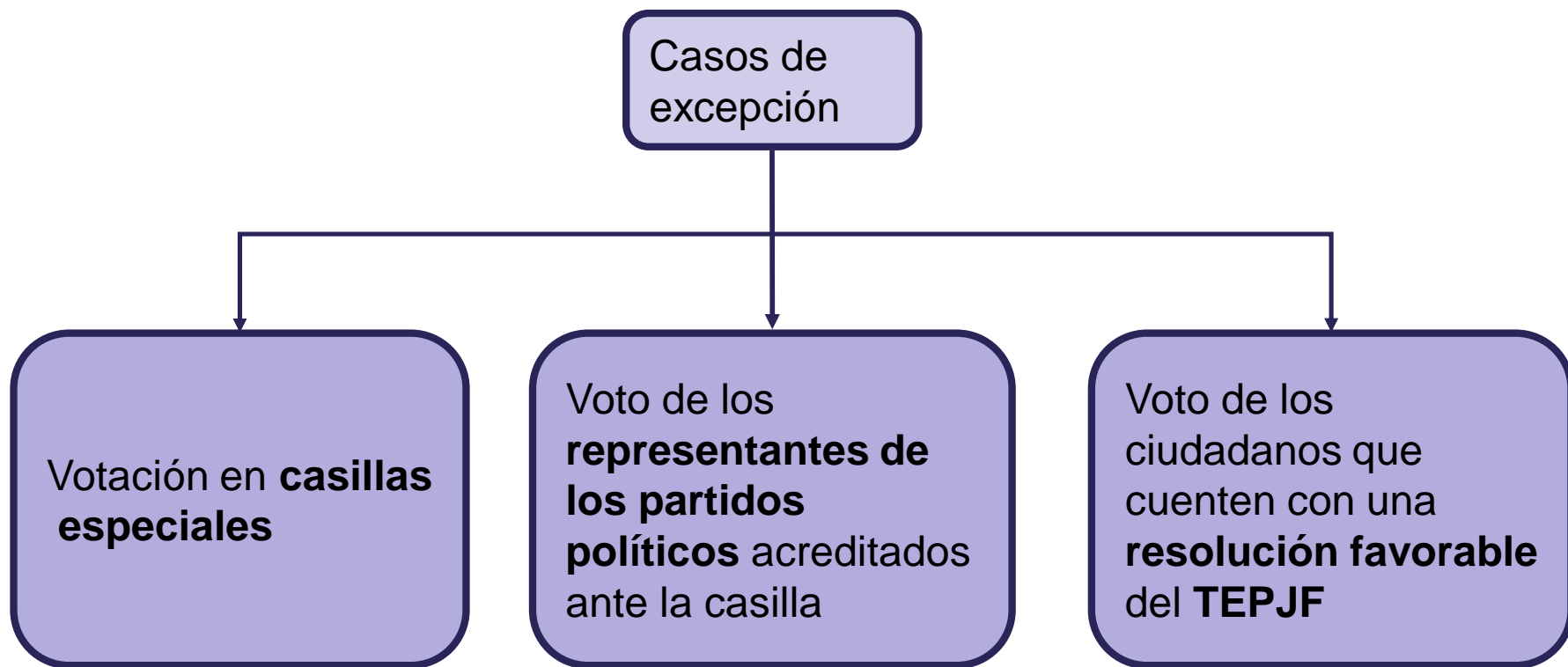
Votación emitida

Ejemplo práctico:

Casilla	Boletas recibidas	Boletas sobrantes	Boletas utilizadas (diferencia entre recibidas y sobrantes)	Ciudadanos que votaron conforme a lista nominal	Votación emitida	Diferencia de votos entre 1º y 2º lugar
1181 C1	422	203	219	210 (diferencia con boletas utilizadas: 9)	192 (diferencia con ciudadanos que votaron: 18; diferencia con boletas utilizadas: 27)	9

- Se **anuló** la votación.
- La recomposición del cómputo municipal de elección provocó un cambio de ganador: La coalición “Por el Bien de Todos” pasó al 1er. lugar y PRI-ALTERNATIVA pasó al 2º lugar.
- Se confirmó la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento de Santa Catarina, San Luis Potosí.
- Se revocó la constancia de mayoría otorgada a la planilla de candidatos postulados en común por PRI-ALTERNATIVA.
- Se otorgaron constancias a la coalición “Por el Bien de Todos”.
- Se modificó la asignación de regidores de Representación Proporcional.





Artículos 278.1, 279.5 y 284 de la LGIPE

Justificaciones para impedir el acceso u ordenar la expulsión de los representantes de los partidos.

- No acreditan su carácter de representante ante la casilla.
- Se presentan ante una casilla, al mismo tiempo, dos o más representantes generales.
- Pretendan ejercer o asumir las funciones de los integrantes de las mesas directivas de casilla.
- Obstaculizan el desarrollo normal de la votación en las casillas en que se presenten.
- Coaccionan a los electores.
- Se encuentran intoxicados, bajo el influjo de enervantes, embozados o armados.
- Interfieran o alteran el orden en la casilla o la normalidad de la votación.



Violencia física



Fuerza material que se ejerce sobre o contra los electores para que emitan su voto en favor de determinado candidato, partido político o coalición, o bien sobre los miembros de la mesa directiva de casilla.

Altera el desempeño de sus funciones y favorece a un candidato, partido político o coalición.

Presión



La **afectación interna** del funcionario de casilla o elector, que **modifique su voluntad** ante el temor de sufrir un daño, con la finalidad de provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva. Implica ejercer apremio o coacción moral.

*Jurisprudencias 24/2000, 53/2002 y 03/2004;
y Tesis XVI/97, XXXVIII/2001 y CXIII/2002 del TEPJF*

La naturaleza jurídica de esta causa de anulación **requiere que se demuestren las circunstancias del lugar, tiempo y modo** en que se llevaron a cabo para establecer, con la certeza jurídica necesaria, la comisión de los hechos generadores de esa causal de nulidad y si los mismos fueron **determinantes** en el resultado de la votación de la casilla.

Jurisprudencia 53/2002 del TEPJF

Para que se configure la causal de nulidad, es necesario **acreditar el número de electores** sobre los que se ejerció la conducta considerada como presión, o bien, **demostrar que la irregularidad fue realizada durante una parte considerable de la jornada electoral.**

Tesis CXIII/2002 del TEPJF

Supuestos que pueden configurar la causal:

Infringir la prohibición de que una **autoridad de mando superior** sea **representante de partido** en una casilla.

Jurisprudencia 03/2004 del TEPJF

Detener o interrumpir la recepción de la votación en una casilla sin causa justificada.

Tesis XVI/97 del TEPJF

Colocar **propaganda electoral** durante el periodo prohibido por la ley.

Tesis XXXVIII/2001 del TEPJF



Diferencia entre las causales de nulidad específicas y la genérica

Causales específicas



Aquellas que **están expresamente** señaladas en la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, artículo 75, incisos a al j.

Causal genérica



Aquellas que **no están** especificadas en la Ley, pero afectan el resultado de la elección. Por ejemplo: que falte un número importante de boletas en la urna, o que dos funcionarios de casilla se hayan ausentado de la casilla dos horas durante la jornada electoral.

En ambos casos, las irregularidades deben ser determinantes. Si se declara que lo son, se considerarán como motivos graves que afectan el resultado final de la casilla.



- Ser **ciudadano mexicano** por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos.
- Tener **21 años** cumplidos el día de la elección para ser **diputado** y **25 años** para ser **senador**.
- Ser originario del Estado en que se haga la elección, o vecino de él con **residencia efectiva de más de 6 meses anteriores a la elección**.
- No ser titular de órgano constitucional autónomo, secretario o subsecretario de Estado, ni titular de organismo descentralizado o desconcentrado federal, a menos que se separe definitivamente de sus funciones 90 días antes de la elección.
- No ser Ministro de la SCJN, ni Magistrado, ni Secretario del TEPJF, ni Secretario Ejecutivo, Director Ejecutivo o personal profesional directivo del INE, ni Consejero Presidente o Consejero Electoral en los consejos General, locales o distritales del INE, a menos que se separe definitivamente de sus funciones 3 años antes de la elección.
- Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar.

Artículo 10 de la LGIPE

Artículos 55 y 58 de la CPEUM

- No estar en servicio activo en el **ejército** federal, ni tener mando de **policía** o gendarmería rural en el distrito donde se haga la elección, cuando menos 90 días antes de ella.
- Los **gobernadores** de los Estados y el **Jefe de Gobierno** de la CDMX, no podrán ser electos en las entidades de sus respectivas jurisdicciones durante el periodo de su encargo, aun cuando se separen definitivamente de sus puestos.
- Los **secretarios del gobierno** de las entidades federativas, los magistrados y jueces federales y locales, así como los **presidentes municipales** y Alcaldes en el caso de la Ciudad de México, no podrán ser electos en las entidades de sus respectivas jurisdicciones, a menos que se separen definitivamente de sus cargos noventa días antes del día de la elección.
- No ser ministro de algún **culto religioso**.

*Artículo 55 de la CPEUM
Artículo 10 de la LGIPE*



*Artículo 58 de la CPEUM
Artículo 10 de la LGIPE*



Oportunidad para controvertir la elegibilidad de candidatos (1 de 2)

Hay dos momentos

Al momento del **registro** de una candidatura para contender en un proceso electoral.

Cuando se realice el cómputo final, **antes de realizar la declaración de validez** y otorgamiento de constancia de mayoría y validez.

Jurisprudencia 11/97 del TEPJF

Principio de definitividad



No implica doble oportunidad para controvertir lo impugnado por las mismas causas.

Jurisprudencia 07/2004 del TEPJF

Existencia de un medio impugnativo
jurisdiccional.



Se demuestra la inelegibilidad de un
candidato.



La autoridad administrativa electoral
debe conceder al partido o coalición
un plazo razonable para sustituirlo
antes de la jornada electoral.



- Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno goce de sus derechos, hijo de padre o madre mexicanos y con residencia en el país de por lo menos 20 años.
- Tener 35 años cumplidos al tiempo de la elección.
- Haber residido en el país durante todo el año anterior al día de la elección. (La ausencia del país hasta por 30 días, no interrumpe la residencia).
- No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto.
- No estar en servicio activo, en caso de pertenecer al Ejército, seis meses antes del día de la elección.
- No ser Secretario o subsecretario de Estado, Fiscal General de la República, gobernador de algún Estado ni Jefe de Gobierno de la CDMX, a menos de que se separe de su puesto seis meses antes del día de la elección; y
- No estar comprendido en alguna de las causas de incapacidad establecidas en el artículo 83 de la CPEUM.



2020, © Derechos Reservados a favor del
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Podrá utilizarse como cita de textos sin alteraciones, señalando la fuente y con la siguiente leyenda:

Escuela Judicial Electoral. 2020. “Módulo 10. Sistema de Nulidades en Materia Electoral”, material didáctico de apoyo para la capacitación. México: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Queda prohibida su reproducción parcial o total sin autorización.

www.te.gob.mx
www.te.gob.mx/eje/

Facebook: Escuela Judicial Electoral
Twitter e Instagram: @TEPJF_EJE